



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-610/2024

ACTORA: ABIGAIL MARTÍNEZ
VELASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: HEBER XOLALPA
GALICIA

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía, promovido por Abigail Martínez Velasco, quien comparece por propio derecho y ostentándose como otrora candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La actora controvierte la sentencia de once de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³

¹ También se le podrá mencionar como juicio federal o juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente se podrá citar como Tribunal local o Tribunal responsable.

³ También se le podrá mencionar como juicio local o juicio de la ciudadanía local.

JDC/271/2024, en donde se confirmó la asignación de regiduría por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral con sede en Sata Lucía del Camino Oaxaca, a favor de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.....	6
TERCERO. Improcedencia	6
R E S U E L V E.....	9

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su demanda, y de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2023-2024 en la referida entidad federativa.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
3. **Cómputo municipal.** El seis de junio, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal, entregándose la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura integrada por el Partido Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Oaxaca.
4. **Medio de impugnación local.** El diez de junio, la actora, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, promovió medio de impugnación a fin de controvertir la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional.
5. Dicho juicio fue radicado con el número de expediente C.A./352/2024 del índice del Tribunal local.⁶
6. **Sentencia impugnada.** El once de julio, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación antes referido, en el cual determinó, entre otras cosas, confirmar la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral

⁴ En lo subsecuente se podrá citar como: Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.

⁵ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁶ Dicho cuaderno de antecedentes fue reencauzado a juicio de la ciudadanía local con la clave de expediente JDC/271/2024 del índice del Tribunal local.

con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a favor de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El dieciocho de julio, Abigail Martínez Velasco, en su calidad de otrora candidata presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El veintidós de julio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el presente juicio. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-610/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, por el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional en el

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁸ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-610/2024

ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca; , por **territorio**, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que, tal como lo precisó el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, es improcedente este medio de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea.

12. Al respecto, el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley.

13. En tanto que, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

⁹ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

14. Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En tanto que el apartado 2 de ese mismo artículo indica que, si la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

15. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, entre ellos, la presentación oportuna de la demanda, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, de la Ley General de Medios; o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido. Esto, en armonía con lo que indica el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

16. Ahora bien, en el caso concreto la actora impugna la sentencia de once de julio emitida por el Tribunal local, en la que, entre otras cosas, confirmó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a favor de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional.

17. Dicha sentencia fue notificada a la actora el doce de julio, tal como consta de las constancias de notificación que obran en el expediente.¹⁰

18. Por lo que, el plazo para impugnar dicha determinación comprendió del trece al dieciséis de julio, por lo que, si la actora presentó el escrito de

¹⁰ Dichas constancias se encuentran dentro del expediente SX-JDC-610/2024 accesorio único fojas 375 y 376.



demanda el dieciocho siguiente, el mismo resulta extemporáneo, como se muestra a continuación:

Julio						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11 Emisión de la sentencia	12 Notificación a la actora	13 Día 1 Inicial el plazo	14 Día 2
15 Día 3	16 Día 4 Último día para presentar la demanda	17	18 Presentación de demanda	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

19. Cabe señalar que el presente medio de impugnación se encuentra vinculado al proceso electoral en curso, ya que la materia de controversia se centra en la asignación de concejalías del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en consecuencia, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

20. Aunado a lo anterior, la actora no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen impedido presentar en tiempo su medio de impugnación federal, por lo que debe tenerse por extemporáneo.

21. En ese orden, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el dieciocho de julio del año en curso, es evidente que fue interpuesta fuera del plazo establecido en la Ley General de Medios.

22. En esa línea, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, la consecuencia es el desechar de plano su demanda dada tal improcedencia; lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

23. Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-340/2023, SX-JDC-329/2024 y SX-JDC-384/2024.

24. En conclusión, por todas esas razones, lo conducente es **desechar de plano la demanda**.

25. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

26. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-610/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.